

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513870101270E 2050152
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-372126
No. de Comparendo:	110011310222
Presunto Infractor:	ERIK ALEJANDRO ROA GALINDO C.C. No. 1020819710
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 8:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-372126 comparendo No. 110011310222 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: ERIK ALEJANDRO ROA GALINDO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-372126 que contiene orden de comparendo No. 110011310222 y comoquiera que no se presentó el señor (a): ERIK ALEJANDRO ROA GALINDO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS, y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011310222 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-372126. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ERIK ALEJANDRO ROA GALINDO orden de comparendo No. 110011310222 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011310222 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-372126 en contra de ERIK ALEJANDRO ROA GALINDO identificado (a) con: C.C No. 1020819710, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 140 NUM 8.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto

que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

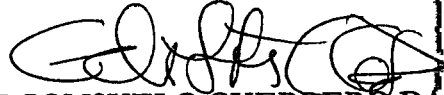
ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020514870103517E
Caso Arco No.	1925084
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-99026
No. de Comparendo:	110011312252
Presunto Infractor:	CARLOS MAURICIO ANGULO CARDENAS C.C. No. 1020719223
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 8:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-99026 comparendo No. 110011312252 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: CARLOS MAURICIO ANGULO CARDENAS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-99026 que contiene orden de comparendo No. 110011312252 y comoquiera que no se presentó el señor (a): CARLOS MAURICIO ANGULO CARDENAS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011312252 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-99026. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: CARLOS MAURICIO ANGULO CARDENAS orden de comparendo No. 110011312252 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011312252 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-99026 en contra de CARLOS MAURICIO ANGULO CARDENAS identificado (a) con: C.C No. 1020719223, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 140 NUM 8., de la Ley 1801 de 2016.* Se advierte el pleno

cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490101182E 1124505
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-255671
No. de Comparendo:	110011305372
Presunto Infractor:	HERMES DAVID RAMIREZ PERALTA C.C. No. 1004461819
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 8:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-255671 comparendo No. 110011305372 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: HERMES DAVID RAMIREZ PERALTA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-255671 que contiene orden de comparendo No. 110011305372 y comoquiera que no se presentó el señor (a): HERMES DAVID RAMIREZ PERALTA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011305372 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255671. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: HERMES DAVID RAMIREZ PERALTA orden de comparendo No. 110011305372 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011305372 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255671 en contra de HERMES DAVID RAMIREZ PERALTA identificado (a) con: C.C No. 1004461819, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO OAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490101180E
Caso Arco No.	1124487
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-255661
No. de Comparendo:	110011305370
Presunto Infractor:	CARLOS JAVIER MARIN SANCHEZ D.E. No. 28144788
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 8:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-255661 comparendo No. 110011305370 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: CARLOS JAVIER MARIN SANCHEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-255661 que contiene orden de comparendo No. 110011305370 y comoquiera que no se presentó el señor (a): CARLOS JAVIER MARIN SANCHEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011305370 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255661. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: CARLOS JAVIER MARIN SANCHEZ orden de comparendo No. 110011305370 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011305370 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255661 en contra de CARLOS JAVIER MARIN SANCHEZ identificado (a) con: D.E. No. 28144788, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

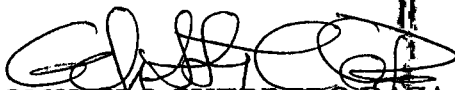
ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490101247E
Caso Arco No.	1128762
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-256118
No. de Comparendo:	110011304979
Presunto Infractor:	MIGUEL ANGEL PULIDO RICARDO C.C. No. 1020842597
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 9:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-256118 comparendo No. 110011304979 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: MIGUEL ANGEL PULIDO RICARDO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-256118 que contiene orden de comparendo No. 110011304979 y comoquiera que no se presentó el señor (a): MIGUEL ANGEL PULIDO RICARDO con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011304979 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-256118. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: MIGUEL ANGEL PULIDO RICARDO orden de comparendo No. 110011304979 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304979 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-256118 en contra de MIGUEL ANGEL PULIDO RICARDO identificado (a) con: C.C No. 1020842597, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490103794E 1680621
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-221827
No. de Comparendo:	110011306580
Presunto Infractor:	BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS C.C. No. 1020775193
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 9:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-221827 comparendo No. 110011306580 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-221827 que contiene orden de comparendo No. 110011306580 y comoquiera que no se presentó el señor (a): BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011306580 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-221827. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS orden de comparendo No. 110011306580 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011306580 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-221827 en contra de BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS identificado (a) con: C.C No. 1020775193, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490104202E
Caso Arco No.	1853847
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-339801
No. de Comparendo:	110011304304
Presunto Infractor:	KEVIN RASHID ABUBAKAR GOMEZ C.C. No. 1007365944
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 9:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-339801 comparendo No. 110011304304 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: KEVIN RASHID ABUBAKAR GOMEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-339801 que contiene orden de comparendo No. 110011304304 y comoquiera que no se presentó el señor (a): KEVIN RASHID ABUBAKAR GOMEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011304304 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-339801. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: KEVIN RASHID ABUBAKAR GOMEZ orden de comparendo No. 110011304304 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304304 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-339801 en contra de KEVIN RASHID ABUBAKAR GOMEZ identificado (a) con: C.C No. 1007365944, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2,* de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 9:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

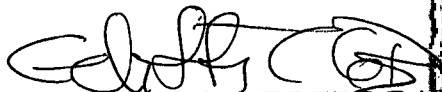
ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490103954E 1680581
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-219800
No. de Comparendo:	110011307173
Presunto Infractor:	JUAN DAVID TORRES CARVAJAL C.C. No. 1070018697
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 9:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-219800 comparendo No. 110011307173 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JUAN DAVID TORRES CARVAJAL pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-219800 que contiene orden de comparendo No. 110011307173 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JUAN DAVID TORRES CARVAJAL con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011307173 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-219800. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JUAN DAVID TORRES CARVAJAL orden de comparendo No. 110011307173 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011307173 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-219800 en contra de JUAN DAVID TORRES CARVAJAL identificado (a) con: C.C No. 1070018697, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento

del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACIÓN:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490102356E 1679650
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-181265
No. de Comparendo:	110011304522
Presunto Infractor:	LUIGI JAVIER ORTA SIRA C.C. No. 24685828
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 10:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-181265 comparendo No. 110011304522 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LUIGI JAVIER ORTA SIRA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-181265 que contiene orden de comparendo No. 110011304522 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LUIGI JAVIER ORTA SIRA con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011304522 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-181265. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIGI JAVIER ORTA SIRA orden de comparendo No. 110011304522 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011304522 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-181265 en contra de LUIGI JAVIER ORTA SIRA identificado (a) con: C.C No. 24685828, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho

presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490102434E 1679640
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-181066
No. de Comparendo:	110011307765
Presunto Infractor:	JUAN DANIEL RICO TORRES C.C. No. 1019118868
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 10:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-181066 comparendo No. 110011307765 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JUAN DANIEL RICO TORRES pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-181066 que contiene orden de comparendo No. 110011307765 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JUAN DANIEL RICO TORRES con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011307765 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-181066. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JUAN DANIEL RICO TORRES orden de comparendo No. 110011307765 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011307765 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-181066 en contra de JUAN DANIEL RICO TORRES identificado (a) con: C.C No. 1019118868, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2.*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto

que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020514490102462E
Caso Arco No.	1679613
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-180266
No. de Comparendo:	110010808884
Presunto Infractor:	ERICK ROCHA CABARCAS C.C. No. 1007740107
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 10:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-180266 comparendo No. 110010808884 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: ERICK ROCHA CABARCAS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-180266 que contiene orden de comparendo No. 110010808884 y comoquiera que no se presentó el señor (a): ERICK ROCHA CABARCAS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110010808884 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-180266. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ERICK ROCHA CABARCAS orden de comparendo No. 110010808884 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110010808884 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-180266 en contra de ERICK ROCHA CABARCAS identificado (a) con: C.C No. 1007740107, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho

presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 10:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490110883E 3247387
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-544904
No. de Comparendo:	110011551542
Presunto Infractor:	JHONNATAN CAMILO LOPEZ VEGA C.C. No. 1007244265
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 10:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-544904 comparendo No. 110011551542 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JHONNATAN CAMILO LOPEZ VEGA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-544904 que contiene orden de comparendo No. 110011551542 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JHONNATAN CAMILO LOPEZ VEGA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS** **DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011551542 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-544904. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JHONNATAN CAMILO LOPEZ VEGA orden de comparendo No. 110011551542 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, incautación**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones,

y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011551542 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-544904 en contra de JHONNATAN CAMILO LOPEZ VEGA identificado (a) con: C.C No. 1007244265, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 27 NUM 6**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490105350E
Caso Arco No.	2193020
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-420568
No. de Comparendo:	110011549729
Presunto Infractor:	GONZALES LINARES AARON D.E. No. 23001706
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 11:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-420568 comparendo No. 110011549729 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: GONZALES LINARES AARON pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-420568 que contiene orden de comparendo No. 110011549729 y comoquiera que no se presentó el señor (a): GONZALES LINARES AARON con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011549729 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-420568. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: GONZALES LINARES AARON orden de comparendo No. 110011549729 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011549729 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-420568 en contra de GONZALES LINARES AARON identificado (a) con: D.E. No. 23001706, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto

que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:15:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490103885E 1680710
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-225629
No. de Comparendo:	110011022438
Presunto Infractor:	ANTONI EDUARDO MOJICA VEZLAQUE C.E. No. 30178702
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL:_____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 11:15:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-225629 comparendo No. 110011022438 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: ANTONI EDUARDO MOJICA VEZLAQUE pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-225629 que contiene orden de comparendo No. 110011022438 y comoquiera que no se presentó el señor (a): ANTONI EDUARDO MOJICA VEZLAQUE con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110011022438 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-225629. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: ANTONI EDUARDO MOJICA VEZLAQUE orden de comparendo No. 110011022438 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, traslado por protección**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022438 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-225629 en contra de ANTONI EDUARDO MOJICA VEZLAQUE identificado (a) con: C.E. No. 30178702, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se

advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:30:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020514490102981E 1678367
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-144053
No. de Comparendo:	110011024682
Presunto Infractor:	LUIS ESTEBAN GARAO NAVARRO C.C. No. 1023040212
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 11:30:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-144053 comparendo No. 110011024682 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LUIS ESTEBAN GARAO NAVARRO pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-144053 que contiene orden de comparendo No. 110011024682 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LUIS ESTEBAN GARAO NAVARRO con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011024682 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-144053. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIS ESTEBAN GARAO NAVARRO orden de comparendo No. 110011024682 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones,

y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011024682 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-144053 en contra de LUIS ESTEBAN GARAO NAVARRO identificado (a) con: C.C. No. 1023040212, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 27 NUM 6**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 11:45:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490101241E 1128661
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-255926
No. de Comparendo:	110011022447
Presunto Infractor:	IVAN TIQUE ORTIZ C.C. No. 1019082381
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 11:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-255926 comparendo No. 110011022447 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: IVAN TIQUE ORTIZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-255926 que contiene orden de comparendo No. 110011022447 y comoquiera que no se presentó el señor (a): IVAN TIQUE ORTIZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 110011022447 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255926. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: IVAN TIQUE ORTIZ orden de comparendo No. 110011022447 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110011022447 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-255926 en contra de IVAN TIQUE ORTIZ identificado (a) con: C.C No. 1019082381, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *ART 35 NUM 2*, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC,

en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano, adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quita que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 12:00:00 P.M.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490103619E 1704566
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-169717
No. de Comparendo:	110010811312
Presunto Infractor:	HERNAN MUNOZ RAMOS C.C. No. 1049925251
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL:_____	AUDIENCIA PRESENCIAL:X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 2:00:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-169717 comparendo No. 110010811312 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: HERNAN MUÑOZ RAMOS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-169717 que contiene orden de comparendo No. 110010811312 y comoquiera que no se presentó el señor (a): HERNAN MUÑOZ RAMOS con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 110010811312 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-169717. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: HERNAN MUÑOZ RAMOS orden de comparendo No. 110010811312 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, traslado por protección**, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 110010811312 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-169717 en contra de HERNAN MUÑOZ RAMOS identificado (a) con: C.C No. 1049925251, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC,

en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:15:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490112281E
Caso Arco No.	3590252
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-594020
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	DANIEL EDUARDO PEREZ HERNANDEZ D.E. No. 25323498
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 2:15:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-594020 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: DANIEL EDUARDO PEREZ HERNANDEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-594020 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): DANIEL EDUARDO PEREZ HERNANDEZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-594020. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: DANIEL EDUARDO PEREZ HERNANDEZ orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación,** contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y

competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-594020 en contra de DANIEL EDUARDO PEREZ HERNANDEZ identificado (a) con: D.E. No. 25323498, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 2:30:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490112278E 3590102
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-593956
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	LUIS CARLOS BENAVIDES C.C. No. 1000776315
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 2:30:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-593956 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: LUIS CARLOS BENAVIDES pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-593956 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): LUIS CARLOS BENAVIDES con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-593956. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: LUIS CARLOS BENAVIDES orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho

objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-593956 en contra de LUIS CARLOS BENAVIDES identificado (a) con: C.C No. 1000776315, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 02:45:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

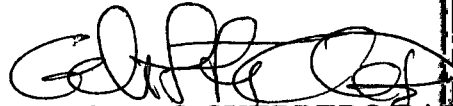
ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490112271E
Caso Arco No.	3589542
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-593700
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	JAIVER YULIAN SUAREZ C.C. No. 1000001616
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 2:45:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-593700 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JAIVER YULIAN SUAREZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-593700 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JAIVER YULIAN SUAREZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-593700. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JAIVER YULIAN SUAREZ orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho

objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-593700 en contra de JAIVER YULIAN SUAREZ identificado (a) con: C.C No. 1000001616, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 3:00:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490112349E 3596024
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-597322
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ RAMIREZ C.C. No. 1001217943
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 3:00:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-597322 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ RAMIREZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-597322 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ RAMIREZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-597322. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ RAMIREZ orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obedeciéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y

competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-597322 en contra de DANIEL SANTIAGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado (a) con: C.C No. 1001217943, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 27 NUM 6**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 3:15:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

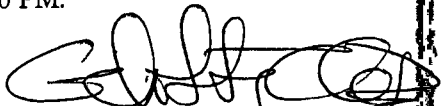
ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490112352E 3596294
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-597453
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	VICENTE LAGUNA HERNANDEZ C.C. No. 1007744171
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 3:15:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-597453 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: VICENTE LAGUNA HERNANDEZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-597453 que contiene orden de comparendo No. 2 y como quiera que no se presentó el señor (a): VICENTE LAGUNA HERNANDEZ con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-597453. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: VICENTE LAGUNA HERNANDEZ orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO:**

DECLARAR superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-597453 en contra de VICENTE LAGUNA HERNANDEZ identificado (a) con: C.C No. 1007744171, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el ART 27 NUM 6., de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 3:30:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513490112358E
Caso Arco No.	3601020
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-598004
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	JUAN DAVID MONTEALEGRE OLIVEROS C.C. No. 1020492836
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 3:30:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-598004 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JUAN DAVID MONTEALEGRE OLIVEROS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-598004 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JUAN DAVID MONTEALEGRE OLIVEROS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-598004. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JUAN DAVID MONTEALEGRE OLIVEROS orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.* Esta autoridad, examinada la orden de comparecencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 2 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y

competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-598004 en contra de JUAN DAVID MONTEALEGRE OLIVEROS identificado (a) con: C.C No. 1020492836, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 27 NUM 6.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 2 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **FIRMEZA DE LA DECISION.** Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 03:45:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2020513490112284E 3590438
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-594097
No. de Comparendo:	2
Presunto Infractor:	JORGE ALBERTO RICO RAMOS C.C. No. 1003236906
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 3:45:00 PM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-594097 comparendo No. 2 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: JORGE ALBERTO RICO RAMOS pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-594097 que contiene orden de comparendo No. 2 y comoquiera que no se presentó el señor (a): JORGE ALBERTO RICO RAMOS con el fin de escucharlo en ARGUMENTOS y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS se decretan: la orden de comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-594097. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. CONSIDERACIONES Y DECISION La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: JORGE ALBERTO RICO RAMOS orden de comparendo No. 2 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 2 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-594097 en contra de JORGE ALBERTO RICO RAMOS identificado (a) con: C.C No. 1003236906, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 35 NUM 2.**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con

el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO:** **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 4:00:00 PM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

28/01/2026

Jorge Dico

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente	2020513870100434E
Caso Arco No.	1160098
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-262295
No. de Comparendo:	11-001-1309802
Presunto Infractor:	FREDY MAURICIO CASTRO SAENZ C.C. No. 80233983
Convocante:	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) Diciembre de 2025, siendo las 7:45:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz, con el apoyo de la funcionaria Ana María Martínez Contreras, profesional universitario 219-15, declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias otorgadas, dentro del presente asunto repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-262295 comparendo No. 11-001-1309802 deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor: FREDY MAURICIO CASTRO SAENZ pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7, procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC. En atención a ello, se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2020-262295 que contiene orden de comparendo No. 11-001-1309802 y comoquiera que no se presentó el señor (a): FREDY MAURICIO CASTRO SAENZ con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 11-001-1309802 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-262295. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: FREDY MAURICIO CASTRO SAENZ orden de comparendo No. 11-001-1309802 señalando el presunto comportamiento descrito en el *Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.* Esta autoridad, examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia que fue solventado con los medios de policía a cargo del personal uniformado: **Orden de policía, suspensión inmediata de la actividad,** contenidos en la prueba aquí analizada. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que exista fundamento de la medida correctiva de multa GENERAL TIPO 4 de atribución de este despacho, debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa, dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó, en el momento de la imposición del comparendo, desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz, actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 11-001-1309802 con expediente de policía No. 11-001-6-2020-262295 en contra de FREDY MAURICIO CASTRO SAENZ identificado (a) con: C.C No. 80233983, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **ART 92 NUM 4**, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte el

pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa GENERAL TIPO 4 señalada en la orden de comparendo aquí analizada, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. NOTIFICACION: Decisión notificada en estrados. FIRMEZA DE LA DECISION. Como quiera que no hay recursos por resolver, por ausencia del administrado queda en firme la decisión, en consecuencia, procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:00:00 AM.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
Profesional Universitario 219-15

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
ACTA DE AUDIENCIA DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

No. Expediente Caso Arco No.	2019514870120807E 1660057
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2017-95975
No. de Comparendo:	11001005994
Presunto Infractor:	YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA C.C. No. 1007889656
Convocante(o Querellante):	De oficio - Policía Nacional
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	Ley 1801 de 2016 Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	Detallados en el cuerpo del acta.
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) Diciembre de 2025, siendo las 8:00:00 AM, la suscrita Inspectora 1 C de Convivencia y Paz del Factor Local, con el apoyo de la funcionaria de apoyo jurídico profesional universitario 219-15 Ana María Martínez Contreras declara abierta la presente sesión de audiencia en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y cumpliendo con las atribuciones y competencias (que la ley le otorga) dentro del presente asunto, repartido para conocimiento de esta inspección contenido en el expediente de policía No. 11-001-6-2017-95975 comparendo No. 11001005994, deja constancia de la **NO COMPARECENCIA** del presunto infractor YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA pese a que fue comunicado a la dirección por él reportada y en su defecto al espacio dispuesto por la Secretaria Distrital de Gobierno Micrositio. Como quiera que no asiste el presunto infractor y atendiendo a que el motivo de suspensión de la sesión anterior de audiencia pública fue garantizar el derecho de defensa y contradicción al administrado. Este operador jurídico, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, en concordancia con las garantías propias del Debido Proceso Constitucional establecido en el artículo 29 Superior y como principio en la norma policiva en el artículo 8 numeral 7 procede a continuar con el procedimiento verbal abreviado dejando constancia de las etapas que lo componen (argumentos, pruebas, decisión y recursos) de conformidad con el CNSCC así como los derechos que garantizan el debido proceso. En atención a ello se pone de presente el expediente de policía 11-001-6-2017-95975 que contiene orden de comparendo No. 11001005994 y como quiera que no se presentó el señor (a): YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA con el fin de escucharlo en **ARGUMENTOS** y, revisado el aplicativo institucional de correspondencia Orfeo, no se evidencia comunicación que justifique su inasistencia por segunda vez, se continúa con la **ETAPA DE PRUEBAS DECRETO DE PRUEBAS** se decretan: la orden de comparendo No. 11001005994 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-95975. Pruebas que no son trasladadas por ausencia del administrado. **CONSIDERACIONES Y DECISION** La acción policiva se originó con ocasión de la actividad de policía a cargo del uniformado de la Policía Nacional que a través del Procedimiento Verbal Inmediato (PVI) impuso a: YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA orden de comparendo No. 11001005994 señalando el presunto comportamiento descrito en el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Esta autoridad examinada la orden de comparencia advierte un hecho contrario a la convivencia y que fue solventado con los medios de policía a su cargo que señaló en la prueba aquí analizada. El administrado no le fue garantizado el Debido Proceso en tanto que, pese a que la situación no persistió, pues los medios utilizados la superaron y aun así fue objeto de orden de comparencia. Así las cosas y teniendo en cuenta que para que exista fundamento de la medida correctiva de multa general GENERAL TIPO 1 de atribución de este despacho debe verificarse la persistencia o riesgo de reiteración de la conducta, pues el legislador en la norma policiva la consideró como ultima ratio. Para el caso que nos ocupa dicho comportamiento contrario a la convivencia fue readecuado, en tanto, el hecho que lo originó en el momento de la imposición del comparendo desapareció con los medios de policía utilizados. Conforme a lo anterior, el medio de policía logró que el ciudadano adecuará su conducta, en tanto que, el motivo que dio origen al comparendo dejó de existir, obediéndolo, en consecuencia, a partir del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz del Factor Local actuando dentro de sus atribuciones, y competencias **DECIDE: PRIMERO: DECLARAR** superado el hecho objeto de procedimiento verbal abreviado iniciado con el comparendo No. 11001005994 con expediente de policía No. 11-001-6-2017-

95975 en contra de YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA identificado(a) con: C.C No. 1007889656, por infracción al ART. 140 NUM 4, de la Ley 1801 de 2016. Se advierte al ciudadano el pleno cumplimiento del CNSCC, en tanto que el hecho presentado fue superado con el actuar del ciudadano adecuando su comportamiento al cumplimiento de sus deberes ciudadanos. **SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** de multa general GENERAL TIPO 1 señalada en la orden de comparendo aquí analizado, acorde a lo advertido en esta audiencia. **TERCERO:** En firme la decisión **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** previa actualización en el aplicativo institucional ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno. **CUARTO:** Actualizar la presente decisión en el RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional. **QUINTO:** En firme la decisión ordenar el archivo definitivo. **NOTIFICACION:** Decisión notificada en estrados. **TRASLADO:** Como quiera que no se encuentra presente el presunto infractor **YURAINIS CAROLINA CASTRO PARADA** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016: (...) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. **FIRMEZA DE LA DECISION:** Como quiera que no hay recursos por resolver queda en firme la decisión. **CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA O LA MEDIDA CORRECTIVA:** En firme la decisión procede el archivo definitivo ordenado y la actualización correspondiente en los aplicativos institucionales e interinstitucionales. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada previa lectura, aprobación y firma de los intervinientes, se termina siendo las 8:15:00 AM.

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor Local

ANA MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS
(Apoyo Jurídico) Profesional Universitario 219-15